BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se hau de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

M. PRECIOS DE SUSCRIPCION DE

En esta capital, llevado i domicilio, 2'30 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; s al trimestre; 13 semestre y 22'50 por un año. Se admites suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que seau á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

Número sucito 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

83. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su Importante salud.

Real decreto

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga hizo cesión y traspaso de la concesión y usufructo de los fetrocarriles de Córdoba á Málaga y de Bobadilla á Granada, en favor de la Compahia de los ferrocarriles andaluces, por escritora otorgada en Madrid el 27 de Mayo de 1879, ante el Notario D. José García Lastra, en la cual, al hacer la descripción de la via en la parte referente à la estación de Málaga, se hacían constar las dependencias de que se componia, añadiendo que independientemente de todo ello, aunque lindando con el recinto cercado de la estación, están frente á la fachada principal, y al lado de la vía de acceso unos jardines y terrenos de ellos, que no se comprenden en el contrato que es objeto de esta escritura:

Que este contrato se puso en conocimiento del Ministerio de Fomento por medio de un testimonio en relación, en el cual no se insertó la descripción de la línea, por consiguiente la cláusula referente á los jurdines situados frente á la fachada principal de la estación y al lado de la via de acceso, aprobándose por Real orden de 7 de Junio de 1879 la transferencia de las concesiones y la subrogación de una Compañía por otra para todos los efectos de las dichas concesiones, y como consecuencia de los dos contratos con el Estado en cuanto con el mismo se relacionaban:

Que por escritura de 10 de Marzo de 1881, otorgada ante el Notario D. Miguel Cano de la Casa, los liquidadores de la

Compañía del ferrocarril de Córloba á Málaga cedieron al Ayuntamiento de esta ciudad 9.126 metros para vía pública, de los jardines que existian frente á la estación, y recibieron del Ayuntamiento 2.793 metros de terrenos adyacentes, reconociendo el Ayuntamiento la obligacion de pagarles la diferencia entre el valor de unos y otros:

Que por otra escritura de 22 de Octubre de 1887 vendieron los expresados liquidadores á la Sociedad mercantil Hijos de M. Larios los terrenos sobrantes de los jardinesde la estación, en virtud de las alineaciones hechas por el Ayuntamiento, y loscedidos por esta Corporación en parte de pago de los ocupados de aquella procedencia:

Que en 16 de Septiembre del mismo año solicitó el apoderado de los Hijos de M. Larios del Ayuntamiento de Málaga que les señalase linea y rasante para edificar en los solares situados frente á la estación del ferrocarril, y se les señaló incluyendo dentro de los solares el camino de acceso á la dicha estación:

Que el Director de la Compañía de los ferrocarriles andaluces acudió ante el Ayuntamiento y aute el Gobernador de la provincia, exponiendo los perjuicios que se causaban al público con el cerramiento del camino, suscitándose con este motivo un expediente en el Ayuntamiento, que produjo un recurso de alzada por parte de varios vecinos de Málaga, y una solicitud de la Corporación al Ministerio de Fomento para que se fijaran los terrenos propios de la concesión del ferrocarril:

Que el Director de la Compañía de ferrocarriles dedujo en 1.º de Febrero de 1888 demanda de interdicto para recobrar la posesión de la vía de acceso á la estación, en la que había sido perturbado por los Hijos de M. Larios con las edificaciones que levantaban en ella:

Que substanciado el interdicto, en el cual los demandados expusieron la excepción de incompetencia, por tratarse de asunto de que correspondia conocer exclusivamente á la Administración, dictó el Juez sentencia en 14 de Abril de 1888, declarando no haber lugar al interdicto, con imposición de las costas al demandante:

Que interpuesta apelación de esta sentencia, fué admitida; y durante la substanciación del recurso, se dictó por el Minis-

terio de Fomento, á excitación de la división de ferrocarriles de Sevilla, la Real orden de 4 de Septiembre de 1888, en la cual, en vista de que la primitiva Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga se había reservado, al hacer la cesión de la línea á la de los ferrocarriles andaluces, ciertos terrenos que habían si lo expropiados como necesarios para el establecimiento del camino y de sus dependencias, y que no pudo reservarse esos terrenos por proceder de la expropiación, ni podia reservarse la vía de acceso á la estación, de la cual nada se decia en la escritura, y debía considerarse comprendida en la transferencia, y que el Ministerio no pudo apreciar esta reserva, porque fué incompleto el testimonio de la escritura que se presentó, se disponía que se aclarase la Real orden aprobatoria de la transferencia de 7 de Junio de 1879, en el sentido de que los terrenos de la vía de acceso y de los jardines no podían dejar de estar incluídos en la transferencia, por que fueron adquiridos al amparo de la ley de Expropiación, y por consiguiente debian formar parte de la estación de Málaga, y que se remitiera el expediente al Gobernador de esta provincia para que suscitase á la Sala la oportuna compe-

Que el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, y separándose de su dictamen, dirigió comunicación al Presidente de la Audiencia de Granada, participándole que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Septiembre de 1888, había acordado requerir de inhibición á la dicha Audiencia en el conocimiento del interdicto de recobrar la posesión de los terrenos que se reservó la Compañía concesionaria del ferrocarril de Córdoba á Málaga, comunicación que reprodujo en la misma fecha, añadiendo que el requerimiento se apoyaba en los mismos fundamentos que la citada Real orden:

Que la Sala substanció el expediente, y dictó auto declarando que no había lugar á decidir el conflicto, continuando su curso el interdicto, porque el Gobernador no consignaba si había sido ó no oída la Comisión provincial, ni citaba el texto que le atribuía el conocimiento del asunto, ni tampoco se citaba ese texto en la Real orden que servía de base á la competencia:

Que el Gobernador contestó á la Sala

que consideraba bien planteada la compe tencia, y que el Tribunal había infringido con su resolución los artículos 9.º y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque al citar la Real orden de 11 de Septiembre de 1888, inserta en la Gaceta del 15 del mismo mes, se apoyaba en una disposición bastante para reclamar el conocimiento del asunto, y porque al decir que se habían cumplido los trámites del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se daba á entender claramente que se había cumplido ese requisito que exige el art. 3.º, y que por otra parte, no impone la obligación de consignarlo en el requerimiento: que la doctrina de la Real orden de 4 de Septiembre estaba de acuerdo con los artículos 1.º, 2.º, 8.º, 120 y 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en los artículos 1.º, 2.°, 14 y siguientes de la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en relación con lo dispuesto en la de 17 de Julio de 1836, en los artículos 60 y 61 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en los artículos 52 y 60 del reglamento de 21 de Mayo de 1878, y en el 1.º del reglamento de policia de Ferrocarriles de 8 de Septiembre del mismo año, por lo cual, insistiendo en su requerimiento, pedía que la Sala se declarase competente ó incompetente:

Que la Sala substanció el incidente y dictó auto, sosteniendo su competencia, fundada en que los textos citados por el Gobernador de las leyes de Obras públicas y Ferrocarriles, así como de los reglamentos de las mismas leyes y policía de las vias férreas sólo declaran que la construcción, vigilancia, explotación y policía de los ferrocarriles y obras públicas corresponde al Ministerio de Fomento, pero que ninguna de esas disposiciones era aplicable al camino de acceso á la estación; que no podia considerarse como ferrocarril, ni como zona de servidumbre, ni como dependencia de la via; en que la ley de Expropiación forzosa es una ley procesal, ouyos efectos cesan con la ocupación del inmueble expropiado, y en que los articulos 120 y 121 de la ley de Obras públicas, únicos relativos á competencias que se citaban, confieren á los Tribunales de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los recursos contra providencias de la Administración que causen estado y lastimen derechos emanados de disposiciones administrativas, y á los Tribunales ordinarios el de las cuestiones sobre dominio público ó privado, aunque se susciten con la Administración, cuando se funda en títulos de derecho civil; y como esos títulos se invocaban por el demandante y los demandados en el interdicto, la cuestión caía dentro de la compe tencia de la Sala:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que declara que para el examen y aprobación de los proyectos, vigilancia de la construcción y conservación de las obras públicas, su policia y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal:

Visto el art. 61 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre del mismo año, que previene que la vigilancia sobre la conservación y explotación de los ferrocarriles compete al Gobierno, y se ejercerá por el Ministerio de Fomento:

Visto el art. 60 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, en el cual se establece que la gestión acerca de la construcción, explotación y policía de los forrocarriles corresponde al Ministerio de Fomento, así como la vigilancia que al mismo compete ejercer sobre este servicio:

Visto el art. 1.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y que declara que la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponde al Ministerio de Fomento:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto tiene por objeto decidir si corresponde al conocimiento de la Administración ó al de los Tribunales la cuestión promovida entre el Director de la Compañía de ferrocarriles andaluces y la Sociedad mercantil Hijos de M. Larios sobre posesión de la via de acceso á la estación de Málaga en el ferrocarril de esta ciudad á Córdoba.

2.º Que la Administración ha declarado que al hacer la antigua Compañía de Córdoba á Málaga la transferencia de los ferrocarriles andaluces, no pudieron dejar de estar incluídos en la misma los terrenos de la vía de acceso y de los jardines, en cuanto que fueron adquiridos al amparo de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y por consiguiente, deben formar hoy parte de la estación de Málaga; y esta declaración, base de los derechos que se discuten en el interdicto, no puede ser contrariada por pronunciamientos de los Tribunales ordinarios.

3.º Que esta declaración compete exclusivamente á la Administración por tratarse de un asunto que como el acceso á la estación de un ferrocarril, se refiere á la explotación y policia del mismo, las cuales están á cargo del Ministerio de Fomento, con arreglo á las disposiciones citadas.

Conformándome con lo resuelto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presenta do D. Diego Arias de Miranda y Goitia del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

J. López Puigcerver.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D Emilio Nieto y Pérez, Diputado á Cortes y Director general de Establec mientos penales;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

J. López Puigcerver.

Accediendo á los deseos de D. Alfredo Massa y Navarro, Fiscal de Audiencia territorial y Vocal de la Sección de reformas legislativas de este Ministerio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por defunción de D. Benito Cabezas y Montemayor.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

J. López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto

Habiendo optado por la Senaduría vitalicia D. Luis Silvela, Senador por la Universidad de Madrid, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El día 23 del actual se procederá á la elección parcial de un Senador por la Universidad de Madrid.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular

Exemo. Sr.: El establecimiento y organización de la Escuela de aspirantes á cabo á que se refiere el Real decreto de 9 de Octubre de 1889, exige gastos de relativa consideración, tanto por lo que respecta á los mayores devengos de su personal, como por los que han de originar la instalación, el material y el transporte por cuenta del Estado de todos los alumnos para su incorporación en el punto elegido. Además de las anteriores razones de orden económico, como la organización de la mencionada Escuela afecta directamente á la fuerza reglamentaria que los cuerpos armados han de sostener con derecho á haber, reduciendo su ya mermado contingente en número igual al de aspirantes que se admitan;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta las economías introducidas en el proyecto de presupuesto para el año económico próximo, se ha servido disponer que quede sin efecto la Real orden de 14 de Enero último, en la cual se dictaban reglas para la convocatoria del presente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1890.

BERMÚDEZ REINA

Senor....

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría. — Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaría de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se encuentran en descubierto de los cupos del primero y segundo trimestres del corriente ejercicio, los que restan del de 1888-89, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de repartimientos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo,

y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la le. gislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1890. El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 30 de Enero de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martin Berganza.—Garcia Marchante.—Gálvez Holguin.—Arroyo y Ruiz.—García Aramburo.—Cemborain España.—Sevillano.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Expedir copia autorizada de la certificación remitida por el Sr. Teniente Alcalde del distrito de la Universidad, expresiva del historial del mozo José Fermin Pavía Alvarez, alistado en dicho distrito para el reemplazo de 1887, certificando á continuación del particular que conste como severdo de esta Comisión provincial, relativo á la clasificación de soldado sorteable del indicado mozo.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la devolución de las 2.000 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo al mozo José García Castellote, alistado en el distrito del Hospital para el reemplazo de 1878, haciendo constar en acta la excedencia de cupo del expresado mozo, que según consta en el libro de Actas de la Comisión provincial, al folio 37 del correspondiente á dicho año, tuvo lugar en el mismo día en que se presentó la carta de pago para su redención ó sea el 26 de Marzo del citado año.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que, de conformidad con el Real decreto sentencia del Consejo de Estado, fecha 9 de Julio de 1888, procede devolver las 2.000 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo al mozo Francisco Romero Guyar, alistado en el distrito del Hospicio para el reemplazo de 1887.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Febrero próximo, que asciende á 564.339 pesetas 35 céntimos.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previs la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Oficiar al Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo significándole la satisfacción y agrado con que la Comisión provincial ve el interés que le inspira la educación pública al pretender, sin obligación legal, crear una escuela de párvalos, fecundo plante y fundamento de la instrucción que han de recibir los niños en las Escuelas de los otros grados; y conceder á dicho Ayuntamiento, con cargo al capitulo del presupuesto, en que se consigna cantidad para premio á los Maestros distinguidos y para adquisición de menaje con destino á las Escuelas rurales de la provincia, una suma que se fijará oportuamente, ó sea cuando el citado

Ayuntamiento remita lista de los efectos necesarios para la instalación del Centro escolar, cuya creación pretende.

Informar á la Diputación provincial que no procede el abono por el contratista de bagajes durante los años de 1887 á 88 y siguiente, de la cuenta de 81 pesetas 50 céntimos que reclama el Alcalde de San Lorenzo del Escorial; y como consecuencia, que debe acordarse la devolución de la fianza constituída para el cumplimiento del contrato, porque han desaparecido las causas que lo impedían.

Pasar al ponente Sr. García Marchante el expediente relativo al suministro de manteca de cerdo á los Establecimientos de Beneficencia.

Aprobar la subasta celebrada para el suministro de merluza con destino al Hospital provincial, y adjudicar el remate á favor de D. Santiago Pardo y Alonso, al precio de una peseta setenta y cinco céntimos kilogramo.

Dejar sobre la mesa, para su estudio, el expediente sobre abono á D. Jorge Conzález Santelices de los gastos de conducción de material eléctrico para el alumbrado del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

De conformidad con las indicaciones hechas por el Sr. Marchante, Visitador de Manicomios, y con motivo de la próxima expedición de dementes al de San Baudilio de Llobregat, se acordó que por el expresado Sr. Marchante se den las instrucciones necesarias al Inspector señor Ceniceros, para que adquiera los datos y noticias del indicado Establecimiento que considere convenientes.

El Sr. Diputado Visitador del Hospital provincial manifestó que el enfermero de guardia D. Carlos Arias había dado cuenta de que unos enfermos de la sala 28 habían producido quejas por los malos tratamientos que les daban los mozos enfermeros Marcos Santa Ana y Mateos Alvarez, los cuales habían sido despedidos en el acto; y la Comisión provincial acordó que se proceda con toda energía para corregir cualquiera falta ó abuso, si se hubiese cometido.

A propuesta del mismo Sr. Diputado Visitador del Hospital provincial, se acordó imponer una suspensión de ocho días de sueldo á los sepultureros del mismo Establecimiento Nicasio Milla y José López, por faltas cometidas en el desempeño de su cargo, y un apercibimiento verbal por conducto del Sr. Visitador al sepulturero José Sama.

Se dió cuenta del dictamen del señor Diputado ponente, acerca de las cuentas justificativas de los gastos de material corespondientes al mes de Diciembre último; y después de dar lectura de las mismas, y de una detenida discusión, se acordó, á petición del Sr. Marchante, reclamar del Sr. Depositario los datos relativos á los gastos que tiene satisfechos por este concepto durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre. También se acordó aprobar las cuentas presentadas del mes de Diciembre, y que se remitan al Sr. Ordenador de pagos con la relación expresiva de las mismas, á los efectos corespondientes. El Sr. Aramburo hizo constar su voto en contra

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Industrial

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 20 de Enero último, comunicó á la Delegación de mi cargo la siguiente Orden circular:

«Próxima la época en que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 9.º del reglamento vigente sobre Contribución Industrial, deben surtir su efecto en las matriculas que han de formarse para el inmediato año económico, los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1887, obtenidos en la Península é islas adyacentes por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadistico, declarados oficiales por Real decreto de 27 de Junio último; este Centro directivo, en el deseo de evitar que se perjudiquen los intereses del Tesoro y de los contribuyentes, y que se estudien con todo detenimiento dichos datos antes de modificar la base contributiva de las poblaciones que lo requieran, por no tenerla expresamente determinada en el cuadro de cuotas adjunto á la tarifa 1.ª, ha acordado llamar la atención de V. S. respecto de este importante servicio, á fin de que por su parte coopere eficazmente á que se ejecute con la mayor actividad y exactitud, teniendo en cuenta para ello las prevenciones siguientes:

- 1. Se procederá inmediatamente por esa Administración de Contribuciones al examen de los referidos datos en lo tocante á los pueblos de la provincia, con objeto de conocer las alteraciones que deban introducirse en las matriculas que han de regir en el inmediato año económico y comunicar oportunamente á los encargados de formar dicho documento las instrucciones necesarias respecto al particular.
- 2. Para determinar la base contributiva de cada localidad, es necesario tener en cuenta que, de la población de derecho con que la misma figure en el censo, sólo ha de deducirse la correspondiente á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; es decir, que entre ellos y éste haya una solución de continuidad representada por la indicada distancia, pues si se tratase de barriadas más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo, aunque para verificarlo se alegue cualquier pretexto.
- 3. No será suficiente para justificar tales segregaciones la simple certificación del Alcalde, como generalmente ocurre, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administración, con especialidad cuando se trate de localidades de importancia, y aun en este caso será conveniente obtener un croquis en que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia más corta entre éstos y aquélla, á fin de que pueda formarse juicio más exacto respecto de la cuestión.
- 4.ª Para el pago de cuotas correspondientes á industrias que se ejerzan en barriadas distantes más de 500 metros del casco, á que se refiere el párrafo 2.º, srtículo 7.º del reglamento, se observará la doctrina establecida en la prevención 2.ª
- 5.ª Las reglas anteriores son aplicables tan sólo al señalamiento de cuotas correspondientes á las industrias de la

tarifa i.*, que se rigen por el cuadro de bases adjunto á la misma, como también á las de la 4.ª, pero de ningún modo á las que comprenden las demás tarifas, en las que sólo por excepción se toma como base para dicho señalamiento el número de habitantes; pues en éstas no debe hacerse deducción alguna por razón de distancia de los arrabales, toda vez que el pago de aquéllas, debido á la indole especial de las industrias, obedece á fundamentos distintos.

Y 6. Se tendrá además muy presente la nota que sigue al cuadro de bases y cuotas anteriormente indicado, como así bien que no sólo han de contribuir por base superior las poblaciones que además de ser puntos de bifurcación de líneas férreas, tengan estación, sino también aquéllas en que existiendo ésta empalman ó arrancan líneas distintas, de conformidad con lo resuelto en algunos casos.»

Lo que se publica en el Boletín oficial, de la provincia.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS

Camarma de Esteruelas

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1885 á 86, 1886-87, 1887-88, 1888-89, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 18 días, á fin de que los vecinos que lo crean oportuno puedan examinarlas y exponer las reclamaciones que se les ocurran.

Camarma de Esteruelas á 31 de Enero de 1890.—El Alcalde, Santiago Torres.

Chamartín de la Rosa

En la noche del jueves 30 del próximo pasado mes y hora de las once, una pareja de la Guardia civil del puesto de Tetuán encontró abandonado entre los kilómetros 6 y 7 de la carretera de Madrid á Irún, pasado dicho barrio, un carro pequeño arrastrado por un caballo, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose quién fuere su dueño, por no haberse presentado nadie á reclamarle, fué depositado en el parador llamado de los Castillejos, propiedad de Doña Teresa Argumosa.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegando á conocimiento de su legitimo dueño, comparezca en esta Alcaldía provisto de los correspondientes documentos justificativos, y se le hará entrega del carrito y caballo, previo pago de los gastos que se hubieren ocasionado.

Chamartín de la Rosa 2 de Febrero de 1890.-El Alcalde, Justo Albarrán.

Señas del caballo

Es de pelo negro, pequeño, entero, de seis y media cuartas, de 16 á 18 años, calzado de las extremidades posteriores, tiene pelos blancos en el lomo.

Señas del carrito

Es pequeño, sin pintar, de dos ruedas, eje de hierro, en él existen dos cajones de los del mineral, y una tabla que sirve de asiento; tiene clavada en el tablero derecho una chapa de zinc calada con el núm. 2.512, y en la parte superior de ésta una corona y debajo una M y una D, y en la parte inferior dice 89-90.

Majadahonda

Las cuentas de fondos municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1888-89, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de 15 dias, á fin de que los vecinos puedan examinarlas detenidamente y formular por escrito las observaciones que tengan por conveniente; advertidos, que una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, en consonancia con lo preceptuado en la vigente ley Municipal.

Majadahonda 26 de Enero de 1890. = V.º B.º = El Alcalde, Pedro Labrandero. = P. A. del A., Marcelino Merino, Secretario.

Valdaracete

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1888-89 y periodo de ampliación, fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, se tienen de manifiesto por término de 15 días, en la Secretaria del Ayuntamiento, á los efectos del art. 161 de la ley.

También se tiene formado y de manificato en la Secretaria, por término de 18 días, el proyecto de presupuesto adicional para 1889-90, según previene el art. 146 de la ley Municipal.

Valdaracete 27 de Enero de 1890. = El Alcalde, Valentín Monjas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Francisco Sánchez Hernández, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 15 de Enero, señalando el día 12 del corriente y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Marcelino Alvarez Martinez y Saturnino Ortiz García, que últimamente habitaban el primero Ruda, 13, y Amparo, 20, principal el segundo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á de-Slarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Febrero de 1890. = El Oficial de Sals, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

NORTE

D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal del distrito de la Universidad é interino del de primera instancia del distrito del Norte de esta capital.

Hace saber que por auto fecha 30 de Enero del corriente año, se ha declarado en estado de quiebra, á instancia de la Sociedad mercantil titulada Font Homs y Armengol, domiciliada en Tarrasa, representada por el Procurador D. Hilario

Dago, á D. Manuel Pérez de Castro, comerciante en esta plaza, domiciliado en la calle del Pez, núm. 11, sastrería. En su virtud y con arreglo al art. 1.057 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se previene que nadie haga pagos ni entregas de ninguna especie al quebrado y si al Depositario judicial nombrado D. Antonio Rodriguez, que vive en la calle del Duque de Alba, número 16, entresuelo, y que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del referido quebrado, deban manifestar las que sean por medio de notas, que pasarán al Sr. D. Gregorio Rodríguez, Comisario nombrado [para]dicha quiebra, que habita en la calle de Toledo, núm. 4, tienda; para los que así no lo hicieren, de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa y de ser tenidos por ocultadores y cómplices de la quiebra.

Madrid 1.º de Febrero de 1890. V.º B.º—Sendin.—Ante mi, Licenciado Juan Soriano. 100

SUR

Por el presente y en virtud de provideacia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, dictada en el juicio universal ó abiutestato de D. José Soriano Guerrero, natural del pueblo de Sax. partido ju licial de Villena, en la provincia de Alizante, hijo de D. José y Doña Josefa, que falleció el día 23 de Noviembre de 1886, promovido á instancia de su viuda Doña Micaela Barón, se llama á los que se crean con derecho á la herencia del finado, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de 30 días, en la forma y provistos de documentos que expresa el art. 988 de la ley de Enjuiciamiento civil; estando indicados que los parientes más próximos del finado que existen son los hermanos Asunción, Isabel y José Soriano, sobrinos de aquél, la primera casada con José Sanchez, residente en el expresado pueblo de Sax, la segunda en la ciudad de Alicante y el tercerc en Orán.

Madrid 27 de Enero de 1890. Emilio Méndez. El actuario, Cándido Busó. Es copia. Cándido Busó.

OESTE

En virtud de provi lencia dictada en el día do ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, á mi testimonio, en autos ejecutivos entablados por D. Manuel de Tena Dávila y Sánchez, de esta vecindad, contra Dou Manuel Arenzana y Echarri, cuyo actual paradero es ignorado, sobre pago de 25.000 pesetas, procedentes de préstamo por escritura de 1.º de Marzo del año último, por ante el Notario de este Colegio D. Vicente Callejo Sanz, intereses estipulados y costas, que se hallan en la via de apremio, se requiere en forma por medio del presente al D. Manuel de Arenzana y Echarri, para que dentro del término de seis días entregue en la Escribanía de mi cargo los titulos de propiedad de la casa número o moderno de la calle de Villalar de esta Corte, y del hotel núm. 18 del Paseo de la Castellana, que le fueron embarga los por dichos autos; con prevención de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 29 de Enero de 1890. — Juan Joaquín Jiménez. 99

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por el presente edicto se hace saber que en el expediente sobre exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Eugenia Agudo Gabezuela, de esta vecindad, por injurias, se sacan á pública subasta, por primera vez, las siguientes fincas enclavadas en esta jurisdicción, á saber:

- 1.ª Una viña y huerta al sitio de Valdehornos, con 2.000 cepas tempranas, 400 tintas, 200 moscateles y 25 higueras: linda al Saliente con José López; Mediodía Juan Becerril; Poniente Francisco Carrillo y Agustín Bravo, y Norte Garlos Pérez y Miguel Zarzalejo; valuada en 100 pesetas.
- 2.ª Otra viña al sitio de Valdehornos, con 300 cepas tempranas y 300 moscateles, ocho olivones y cuatro higueras: linda á Saliente camino; Mediodía Toribio Martín; Poniente y Norte Francisco Parras; cabe tres cuartillas de sembradura; valorada en 65 pesetas.
- 3. Otra viña en el sitio de Marañones, con 400 cepas tempranas y 200 moscateles: linda á Saliente y Mediodía Pablo Ramirez; Poniente y Norte Gumersindo Aragón; cabe tres cuartillas en sembradura, y se ha valorado en 30 pesetas.
- 4.º Otra viña al sitio de Las Cruces, con 500 cepas tintas y cuatro higueras: linda por Saliente Pablo Ramírez; Mediodía camino de Villa del Prado; Poniente Gumersindo Aragón, y Norte Carlos García; su cabida media fanega de centeno en sembradura; y ha sido tasada en 30 pesetas.
- 5.ª Otra viña en el mismo sitio, con 400 cepas tintas: linda á Saliente Pablo Ramírez; Mediodía Gumersindo Aragóu; Poniente Norberto García, y Norte Rogelio Moreno; su caber media fanega en sembradura; tasada en 25 pesetas.
- 6.ª Un terreno erial al sitio de Valdenoches, de caber dos fanegas en sembradura: linda á Saliente Pio Barahona; Mediodia cerro de la Fuenfria; Poniente José Otero, y Norte Tomás Pérez; valorada en 40 pesetas.
- 7.ª Una viña en el sitio de Valverde, con 1.060 cepas tintas y nueve higueras: linda Saliente camino; Mediodía Manuel Ramos; Poniente Tomás Ocaña, y Norte Eulogio Ocaña; cabe una fanega en sembradura, y su valor es de 60 pesetas.
- 8.* Una tierra erial al sitio de La Liseda, con 15 higueras: linda Saliente Francisco Carrillo; Mediodia Pablo Blanco; Poniente Juana Montero, y Norte Guillermo Rodríguez; cabe una fanega en sembradura, y ha sido tasada en 50 pesetas.
- 9.8 Otra tierra al sitio de La Liseda, con nueve higueras y una oliva: linda á Saliente y Mediodia Juana Montero; Poniente José Pérez, y Norte Domingo Martin; de caber una fanega en sembradura; tasada en 50 pesetas.
- 10. Un pedazo de tierra erial al sitio de Los Vallejos: linda á Saliente Angel Zarzalejo; Mediodía Felipe Ocampo; Po niente herederos de Simona Ocaña, y Norte Valentín Pérez; cabe tres cuartillas en sembradura; se ha tasado en 25 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala au diencia de este Juzgado el día 27 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en él, hay que consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no se almitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para el mismo.

Dada en San Martin de Valdeiglesias á 31 de Enero de 1890.—Manuel Izquierdo.—P. S. M., Nicolás Carrillo.

FUENTESAÚCO

D. Bernardino Rodriguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carios III, y Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Ortiz Llorente, hijo de Francisco y de Maria, natural de Alcantarilla, en la provincia de Murcia, de 46 años de edad, casado, Administrador de la Subalterna de Hacienda de Fuentesaúco, de donde es vecino; es de estatura alta, grueso, barba poblada y afeitado, con bigote, color moreno, pelo negro, voz bronca y andaluza, viste traje de paño de listas azules y sombrero hongo, para que comparezca en este Juzgado, dentro del término de diez dias, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y habido que sea, le conduzcan en calidad de preso provisionalmente á la cárcel de este partido, y á disposición de este Tribunal, dándome conocimiento por telégrafo ó por el medio más rápido y directo, toda vez que contra el expresado sujeto se decretó la prisión provisional, y al que serán ocupados y remitidos todos los efectos que fuesen hallados en su poder, y los demás de que se sepa, como procedentes de la malversación de caudales públicos, por cantidad de 5.867 pesetas 55 centimos.

Dado en Fuentesaúco á 29 de Enero de 1890.—Bernardino Rodriguez Fornos.—Hermenegildo Garcia.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mi y recaida en el expediente de juicio verbal de faltas seguido por escándalo con embriaguez contra Manuel Rivera Fernández, de 40 años, soltero, panadero, cuyo domicilio se iguora, se le cita para que en el término de cinco dias comparezca ante dicho Juzgado, situado en la calle de San Bruno, número 1, segundo, á fin de notificarle la sentencia dictada en rebeldia; y se le apercibe que de no concurrir, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1890.—V.º B.º ⇒El Juez, Ernesto Ayllón.⇒El Secretario, Manuel Castañón.

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro dos depósitos constituídos en la Caja general del ramo por D. Nicolás Power, con fechas 26 de Agosto de 1873 y 31 de Noviembre de 1874, para responder del destino de comisionado de Propiedades y Derechos del Estado de Santa Gruz de Tenerife (Cauarias), consistente hoy, en virtud de conversión, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, é importantes respectivamentes 2.187'50 y 1.312'50 pesetas nominales; esta Dirección general, de conformidat con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordados e annien, quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos correspondientes á los indicados depósitos, señalados con los números 98.215 y 105.670 de entrada y 22.953 y 24.969 de registro.

Madrid 29 de Enero de 1890. El Di. rector general, S. Pastor.

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito de 48.000 pesetas nominales, en Deu da amortizable al 4 por 100, constituído en la Caja general del ramo con fecha 13 de Diciembre de 1887, por D. Rafael Chapi y Olmos, como de su propiedad, para responder de la contrata de las obres de limpia de la dársena de Molnedo, del puerto de Santander; esta Dirección ganeral, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Ens ro de 1874, ha acordado se anule, quelando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al mencionado deposito, señalado con los números 173.711 de entrada y 42.527 de registro.

Madrid 29 de Enero de 1890. El Di. rector general, Emilio S. Pastor.

Comisaria de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que debiendo contratarse por el término de un año y un mes más, sí así conviniese á la Administración militar, el abastecimiento del arroz, cans de vaca, garbanzos, manteca de cerda patatas, tocino y jabón común, necesarios para el consumo de dicho Establecimiento, se convoca por el presente á todos los que descen interesarse en la subasta, que se celebrará al efecto el 10 de Marro próximo, á las once de su mañana, enla Comisaría Intervención del mismo, á que presenten sus proposiciones, las cuales de berán redactarse con estricta sujeción al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones que ha dere gir en el acto estará de manifiesto en la mencionada Comisaria, todos los días no feriados, de diez á cuatro del día, y el de precios limites seis días antes al de la subasta.

Madrid 1.º de Febrero de 1890.=Baldomero G. de la Llana.

Modelo de proposición

Don N. N..., vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio inserto es
el Boletin oficial de la provincia (ó el
periódico que sea) del día... por el que se
convoca á licitación pública para contratar el arroz, carne de vaca, garbanzos,
manteca, patatas, tocino y jabón común
que necesite el Hospital militar de Madrid, durante un año y un mes más, si si
conviniese á la Administración militar, se
compromete á suministrar dichos articulos (ó al que se refiera), bajo las condicio
nes que fija el pliego y al precio de... pesetas y... céntimos de peseta el kilogramo (todo en letra).

En garantia de lo cual acompaña carts de pago por valor del 5 por 100 del total importe de la proposición, calculado por el precio limite.

(Fecha y firma del proponente.)

MADRID: 1890.—Escuela Tipografica del Hospicios